



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°017

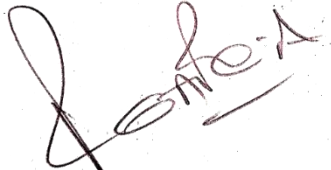
Fecha: 2 de marzo de 2022

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2018-00041-00	EJECUTIVO. .	PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO.	RAMA JUDICIAL- DESAJ.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	1/03/2022	01
20001-33-33-002 2018-00177-00	EJECUTIVO. .	VILSE KATIA ZULETA BLANCO.	RAMA JUDICIAL- DESAJ.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	1/03/2022	01
20001 33 33- 003 2019-00058-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ADOLFO PINTO VÁSQUEZ	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	1/03/2022	01
20001 33 33- 003 2019-00247-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE MARIO AVILEZ MÁRQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	1/03/2022	01
20001-33-33-003- 2021-00148-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORIS ELVIRA QUIROZ	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	1/03/2022	01
20001-33-33-003- 2021-00154-00	REPARACIÓN DIRECTA	LIBIA ANILLO GECHEM	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- EMDUPAR Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	1/03/2022	01
20001-33-33-003- 2021-00174-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO DOMINGO ARAUJO RODRÍGUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	1/03/2022	01
20001-33-33-003- 2021-00241-00	REPARACIÓN DIRECTA	CAMILO OJEDA PINEDA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO .	AUTO RECHAZA DEMANDA	1/03/2022	01

20001-33-33-003-2021-00248-00	REPARACIÓN DIRECTA	ELIAS DAVID MANDÓN EGUIS Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	1/03/2022	01
20001-33-33-003-2021-00308-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ MORA CASTRO Y OTRO	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	1/03/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 2 DE MARZO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.


 ROSANGELA GARCÍA AROCA
 SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. .
DEMANDANTE: Pedro Facundo Olivella Solano.
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00041-00

I.- ASUNTO.

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

II- FORMULACIÓN DEL IMPEDIMENTO.

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia adiada 1° de diciembre de 2021, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues sostiene que promovió demanda ejecutiva contra la Nación - Rama Judicial, la cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, Rad. 2018-00165. Indicó el titular del Juzgado remitente:

“De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el titular de esta agencia judicial ha promovido demanda ejecutiva contra la NACION - RAMA JUDICIAL a fin de obtener el pago de una condena, la cual se tramita ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar bajo el radicado 2018-165, por tanto al existir una identidad en la naturaleza de la CAUSA JURÍDICA del asunto que se le someta a su conocimiento la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.”

III. CONSIDERACIONES.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

En cuanto al pleito pendiente, ha de entenderse que se configura cuando entre las partes y el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral 3° de la misma codificación y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, existen litigios judiciales con intereses encontrados.

Así las cosas, se ha hecho compatible la interpretación de la norma en el sentido de entender, que cuando un juez contencioso hace parte de un litigio como persona natural sólo está impedido cuando la causa jurídica que tenga que decidir sea de la misma naturaleza de aquella en la cual es contraparte.

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado¹:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará. (...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción.

En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda ejecutiva cuya finalidad es el pago de una condena (sic), sin indicarse por el

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15- 000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

servidor judicial la causa² que dio origen a dicha condena para poderse determinar y confrontar con suficiencia y claridad la identidad de causa jurídica entre el proceso que este adelanta contra la Rama Judicial y el sometido a estudio en esta oportunidad. Luego, ante la imposibilidad de determinar la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse, se declarará infundado el impedimento declarado por el remitente.

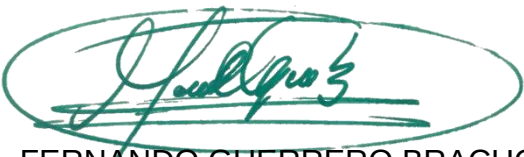
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

² Medio de control impetrado, hechos, pretensiones de la demanda, y condenas proferidas en contra de la demandada entre otros aspectos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. .
DEMANDANTE: Vilse Katia Zuleta Blanco.
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00177-00

I.- ASUNTO.

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

II.-FORMULACIÓN DEL IMPEDIMENTO.

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia adiada 1° de diciembre de 2021, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues sostiene que promovió demanda ejecutiva contra la Nación - Rama Judicial, la cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, Rad. 2018-00165. Indicó el titular del Juzgado remitente:

“De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el titular de esta agencia judicial ha promovido demanda ejecutiva contra la NACION - RAMA JUDICIAL a fin de obtener el pago de una condena, la cual se tramita ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar bajo el radicado 2018-165, por tanto al existir una identidad en la naturaleza de la CAUSA JURÍDICA del asunto que se le someta a su conocimiento la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.”

III. CONSIDERACIONES.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

En cuanto al pleito pendiente, ha de entenderse que se configura cuando entre las partes y el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral 3° de la misma codificación y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, existen litigios judiciales con intereses encontrados.

Así las cosas, se ha hecho compatible la interpretación de la norma en el sentido de entender, que cuando un juez contencioso hace parte de un litigio como persona natural sólo está impedido cuando la causa jurídica que tenga que decidir sea de la misma naturaleza de aquella en la cual es contraparte.

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado¹:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará. (...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción.

En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda ejecutiva cuya finalidad es el pago de una condena (sic), sin indicarse por el

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15- 000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

servidor judicial la causa² que dio origen a dicha condena para poderse determinar y confrontar con suficiencia y claridad la identidad de causa jurídica entre el proceso que este adelanta contra la Rama Judicial y el sometido a estudio en esta oportunidad. Luego, ante la imposibilidad de determinar la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse, se declarará infundado el impedimento declarado por el remitente.

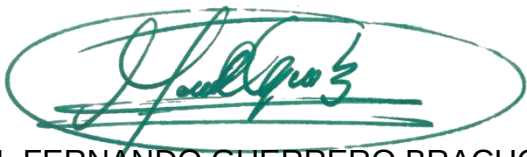
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

² Medio de control impetrado, hechos, pretensiones de la demanda, y condenas proferidas en contra de la demandada entre otros aspectos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Jorge Adolfo Pinto Vásquez
DEMANDADO: Hospital de Tamalameque
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00058-00

Señálese el día 15 de marzo de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab



Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj03admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20FRADICADOS%20POR%20AÑO%2F2019%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2FTRASLADO%20DE%20LA%20DEMANDA%2FTRASLADO%20DE%20LA%20DEMANDA%20Nº%20006%20AÑO%202021%2F20001%2D33%2D33%2D003%2D2019%2D00247%2D00

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Jorge Mario Avilez Márquez
DEMANDADO: Departamento del Cesar-Secretaría de Educación
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00247-00

Señálese el día 23 de marzo de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab



Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj03admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20FRADICADOS%20POR%20AÑO%2F2019%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2FTRASLADO%20DE%20LA%20DEMANDA%2FTRASLADO%20DE%20LA%20DEMANDA%20Nº%20006%20AÑO%202021%2F20001%2D33%2D33%2D003%2D2019%2D00247%2D00

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Noris Elvira Quiroz

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00148-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

12.- Se reconoce personería a la abogada Rosa Lilia Otero Pedrozo, identificado con C.C. No. 52.529.974 de Bogotá y T.P. No. 193.220 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primeo (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Libia Anillo Gechem

DEMANDADO: Municipio de Valledupar, Empresa de Servicios
Públicos de Valledupar-EMDUPAR Y Cuerpo de
Bomberos Voluntarios de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00154-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de Valledupar, a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-EMDUPAR y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuada la notificación, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

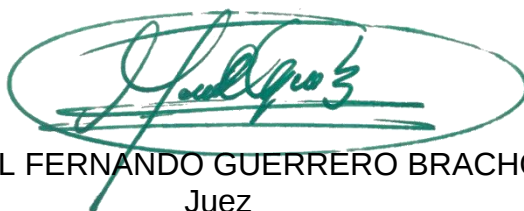
9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería a la abogada Amelia Judith García Meneses, identificada con C.C. No. 1.064.799.687 de Chiriguaná Cesar y T.P. No. 292.260 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alfonso Domingo Araujo Rodríguez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FOMAG, Departamento del Cesar-
Secretaría de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00174-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar-Secretaría de Educación, través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

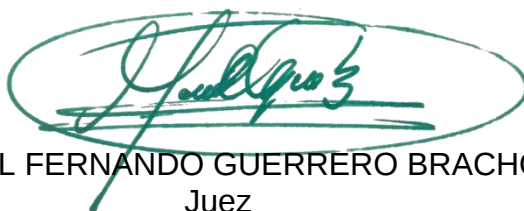
9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado Walter López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Camilo Ojeda Pineda y otros
DEMANDADO: Municipio De Valledupar y otro
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00241-00

I.- ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión de la demanda de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Solicita el extremo demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S, de los perjuicios padecidos por CAMILO OJEDA PINEDA el día 07 de abril de 2019, en un accidente de tránsito ocurrido a la altura de la calle 18 A 2-36 BIS 125, del barrio El hogar.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Normatividad aplicable.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en su literal i) señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subraya fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 169 ibídem señala que la demanda “Se rechazará en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Subraya fuera de texto original)

3.2.- Caso en estudio.

Estima el Juzgado que en el sub-júdice se configuró la caducidad de la acción, como pasa a explicarse a continuación:

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha transcurrido sin que la parte interesada acuda a la administración de justicia, así lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre esas, la sentencia del 25 de agosto de 2011 en el exp. 20316, C.P. Hernán Andrade Rincón, así lo consideró:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados –decía la norma en la época de presentación de la demanda- a partir del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.

(...)

La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.”¹

(Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con las pretensiones expuestas en la demanda, la parte actora busca el resarcimiento de los perjuicios padecidos por Camilo Ojeda Pineda en un accidente de tránsito ocurrido el día 07 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomará como fecha de ocurrencia del daño el día 07 de abril de 2019², razón por la cual se contarán 2 años a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que le ocasionaron los perjuicios alegados al demandante, es decir, a partir del día 08 de abril de 2019, por tanto, la parte actora contaba hasta el día 08 de abril de 2021 para interponer la presente acción de reparación directa o para presentar la solicitud de conciliación.

Por su parte, la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad, pero en este caso no hubo suspensión de términos, pues dicha solicitud se presentó de manera extemporánea el día 18 de junio de 2021, siendo celebrada la audiencia de conciliación el 10 de agosto de 2021, declarándose fallida la misma.

Finalmente, la demanda fue radicada el día 02 de septiembre de 2021. Sin embargo, tanto la solicitud de conciliación como la demanda se presentaron de forma extemporánea, pues como ya se indicó

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera exp. 20316, C.P. Hernán Andrade Rincón. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1997-08009-01\(20316\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).pdf)

² Fecha de la ocurrencia del accidente (ver hechos de la demanda e historia clínica pág. 31)

anteriormente el término para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, finiquitó el 08 de abril de 2021.

En consecuencia, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa, promovida por Camilo Ojeda Pineda y otros, a través de apoderado judicial, contra el Municipio De Valledupar y el Sistema Integrado de Transporte De Valledupar SIVA S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Elias David Mandón Eguis y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00248-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

10. Notificar personalmente esta admisión a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

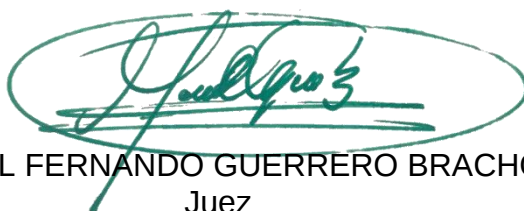
9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe el canal de notificación electrónica de la entidad demandada, así como el medio por el cual lo obtuvo y, para que proceda a realizar la inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

11.- Se reconoce personería a la abogada Liliana Patricia Armenta Flórez, identificado con C.C. No 49.716.672 de Valledupar y T.P. No. 151.367 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1º) de de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Mora Castro y otro

DEMANDADO: Municipio de Pailitas - Cesar y Hospital Moreno
Blanco de Pailitas - Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00308-00

A la demanda promovida por José Mora Castro y otro, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- Los hechos u omisiones de la demanda no son claros y no se encuentran debidamente determinados según lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- La petición de pruebas no es clara. No se indicó el nombre, dirección de domicilio, teléfono y correo electrónico de los testigos (artículo 212 de Código General del Proceso, e inciso 1, del artículo 6, del Decreto Legislativo 806 del 2020).

3.- El poder no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso¹, tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020²; lo anterior en atención a que, no está dirigido a un juzgado administrativo para promover el medio de control de la referencia,

¹ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"

(...)

Subraya fuera del texto original

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Subraya fuera del texto original

adicionalmente, en el referenciado no se especifica el objeto de dicho mandato.

4.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

5.- No se indicó en el acápite de las notificaciones, el canal digital o correo electrónico donde debe ser notificada la entidad demandada. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020). Se debe informar la forma como se obtiene el canal digital para efectos de la notificación de la entidad demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

6.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj03admvalledupar%5Fcendo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FRADICADOS%20POR%20AÑO%2F2021%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2FREPARACIÓN%20DIRECTA%2F20001%2D33%2D33%2D003%2D2021%2D00308%2D00

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
